



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA INES VARGAS ESCOBAR CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 07 2021 00045 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **02 de agosto de 2023** por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:  
Angela Lucia Murillo Varon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 020 Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee15d8bad96530e726778417d8e8c055bf17604083a5e0732af6cda379a96a3c**

Documento generado en 09/11/2023 03:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID DE JESUS VERGARA PINEDA  
CONTRA DRUMMOND LTDA Y OTRO**

**RAD 08 2019 00386 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra el auto** proferido el **11 de octubre de 2023** por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:  
Angela Lucia Murillo Varon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 020 Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d1d8a0a8f4ce8cff5e598eddedfa48f82e503aad3ab0d556dfc0dfe6dfff100

Documento generado en 09/11/2023 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIAN MURILLO CAMACHO CONTRA  
ALVARO PUERTO TORRES**

**RAD 15 2022 00234 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra el auto** proferido el **18 de octubre de 2023** por el Juzgado **47** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:  
Angela Lucia Murillo Varon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 020 Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effb24f1abec985591093ba101ca927eb6e2fc8f1afb7c5856cda97ce0365663**

Documento generado en 09/11/2023 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCIO DEL CARMEN MARQUEZ ZUÑIGA  
CONTRA UGPP**

**RAD 16 2020 00081 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas tanto de **la parte demandada como del litisconsorte necesario JORGE MANJARREZ COLLANTE** contra la **sentencia** proferida el **27 de julio de 2023** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **la UGPP** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:  
Angela Lucia Murillo Varon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 020 Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8303c0bac1b28b53394b30723c8c3f9aeb270837465d0b8d57e3a58369963247**

Documento generado en 09/11/2023 03:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** WILLIAM ORLANDO GARZON GALEANO

**DEMANDADO:** TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y TIMOS S.A.

**RADICACIÓN No.:** 11001 31 05 020 2020 00306 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, y remitido al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral- el 24 de julio de 2023, como se constata en el archivo 08 del expediente.

### **ANTECEDENTES**

En la demanda se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre las partes, con fecha de inicio el 04 de agosto de 2014 y terminación el 07 de noviembre de 2017 de forma unilateral sin que mediara justa causa para la terminación del mismo por parte de las empresas aquí demandadas, que la labor del demandante fue realizada de manera personal en Bogotá supeditado a las instrucciones de las empleadoras, consecuente a la prestación personal del servicio en febrero de 2015 sufrió accidente de trabajo y desde esa fecha hasta diciembre de 2016 tuvo incapacidades como consecuencia del accidente de trabajo, incapacidades que no fueron liquidadas ni pagadas conforme a la ley; en consecuencia, pretende se condene a las demandadas al pago de: la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa

causa comprobada; los dineros adeudados; la indemnización por la no afiliación a la ARL; auxilio de cesantías en el periodo del 5 de agosto de 2014 al 9 de agosto del 2015 y del 31 de agosto de 2015 al 7 de noviembre del 2017; salarios adeudados; auxilio de transporte; vacaciones; horas extras en el periodo del 5 de agosto de 2014 al 9 de agosto del 2015 y del 31 de agosto de 2015 al 7 de noviembre del 2017; la indemnización moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones debidos a la terminación del contrato; indexación o corrección monetaria de cualquier monto de dinero; costas y gastos del proceso.

La demanda fue **inadmitida** a través de auto del 22 de enero de 2021, por no cumplir con los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020; se señaló como falencias:

1. La parte demandante deberá acreditar que al momento de presentar la demanda ante la respectiva Oficina Judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada, según lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. La parte demandante deberá expresar con claridad y separadas las pretensiones de la demanda, conforme artículo 25 (7) del CPTSS, en lo que tiene que ver con las pretensiones declarativas séptima y octava indicando de que periodos son los salarios no cancelados y cuales rubros le liquidaron mal, así mismo, en cuanto a la pretensión condenatoria novena a cuáles hace referencia y que periodo. (archivo 3).

Dentro de la oportunidad procesal, se presentó escrito de subsanación, en el que se indicó respecto de la causal de inadmisión contenida en el numeral 1) que “la parte demandante no ha enviado copia de la demanda a las partes demandadas, y tan pronto se admita la demanda del proceso de la referencia se cumplirá con lo estipulado en el auto admisorio de la demanda ordinario laboral.

Y respecto de la causal señalada en el numeral segundo, discriminó los rubros de salarios adeudados y los rubros mal liquidados en las pretensiones declarativas séptima y octava, y condenatoria novena. (archivo 4).

## DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante providencia del 19 de agosto de 2021, El Juzgado Veinte (20) rechazó la demanda, con sustento en que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, así:

“Respecto al cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 debía la parte actora con la radicación de la demanda de manera simultánea por medio electrónico enviar copia de la demanda a la parte demandada o en su defecto, debía haber enviado la copia de la demanda y su subsanación a la demandada, situación que no realizó y se limitó la parte actora a informar que cuando le admitan la demanda dará cumplimiento al citado decreto 806 de 2020.

Respecto a la segunda causal de inadmisión, el apoderado de la demandante hace unas narraciones que corresponden más a hechos de la demanda que a pretensiones declarativas, por lo que no se está elevando ninguna solicitud o prestación declarativa por lo que no se dio cumplimiento a lo solicitado en la causal de inadmisión, relacionada con que se expresara con claridad las pretensiones declarativas de la demanda relacionada en los hechos 7, 8 y 9 de la demanda” (archivo 5).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En la oportunidad procesal pertinente el apoderado de la parte actora interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación** con fundamento en que se acreditó que no se envió al correo de la demandada la demanda, ya que en el auto de inadmisión se solicitó al demandante acreditar al momento de presentar la demanda, ante la respectiva oficina judicial que se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a la demandada, según lo dispuesto en artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y en ninguna parte de este auto de inadmisión se ordenó que se debía enviar copia de la demanda y su subsanación a la demandada.

Que se indicó en el escrito de inadmisión que se corrigiera las pretensiones declarativas 7 y 8 y la condenatoria 9 y no que se expresará con claridad las pretensiones declarativas relacionadas en los hechos 7, 8 y 9:

Que las pretensiones fueron corregidas y por lo tanto se debe tener como subsanada la demanda aunado a que las causales de rechazo de la demanda señaladas en el auto son diferentes a las señaladas en el auto de inadmisión de la demanda, por lo que solicita se revoque el auto de 19 de agosto de 2021.

Mediante providencia del 22 de junio de 2023, el Juzgado veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá decidió conceder el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia del 19 de agosto de 2021, sin que se realizara pronunciamiento respecto de la presentación del escrito por fuera del término legal para la interposición del recurso de reposición. (archivo 07).

### **ALEGACIONES**

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte actora presentó escrito de alegaciones, reiterando los argumentos del recurso de apelación y solicitando la revocatoria del auto mediante el cual se rechazó la demanda. (archivo 5, carpeta 002).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si se configuran las causales para rechazar la demanda o no.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social los requisitos y formalidades que debe contener una demanda con el fin de que se estructure en debida forma el proceso desde su inicio; y cuando el libelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que adolezca y devolverla para que se subsane conforme al art. 28 del mismo compendio normativo.

También se debe tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, 21 de septiembre de 2021 y adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, señaló la forma de estructuración de la demanda por medio de los canales digitales, la presentación a través de estos, e, indica la norma en mención, cuales son los parámetros para la aprobación de la demanda y su subsanación.

El artículo 6° del decreto 806 de 2020, inciso 4, dispone:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)”*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

E igualmente, que el artículo 25 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social numerales 6 y 7 disponen:

Artículo 25. forma y requisitos de la demanda. *La demanda deberá contener:*

*(…) 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*

*7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

El artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social numeral 1 dispone:

**- ARTICULO 28. DEVOLUCION Y REFORMA DE LA DEMANDA.**

*Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

Descendiendo al caso objeto de estudio, y respecto de los argumentos de la parte recurrente sobre la falta de concordancia entre las consideraciones del

auto inadmisorio de la demanda y las del auto de rechazó de la demanda, se encuentra lo siguiente:

A la parte actora en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 le correspondía remitir a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas, circunstancia que no se acreditó en el expediente y por lo tanto fue una de las causales de inadmisión de la demanda.

Considera la parte recurrente que subsanó la demanda porque certificó que no la envió a los correos electrónicos de la demandada, y porque no se le indicó en el escrito de inadmisión que debía remitir la subsanación a los correos antes señalados, exigiéndose así en el auto de rechazo un requisito diferente; no obstante, es de anotar que debe ser de conocimiento del apoderado que el Decreto 806 de 2020, artículo 6, exigía en el momento de la presentación de la demanda, la remisión de ese escrito a la parte demandada; así mismo, dicha norma establecía el envío del escrito de subsanación a las direcciones electrónicas de la demandada, sin que se verifique en el presente proceso la existencia de las causales para las cuales no procedía el envío electrónico de los documentos como son el desconocimiento de la dirección electrónica de la demandada o que en el escrito se haya presentado solicitud de medidas cautelares.

En ese orden de ideas, se encuentra en el expediente que la parte actora además de no remitir la demanda a la parte demandada tampoco remitió la subsanación de la misma, momento procesal en el que hubiera podido subsanar la falencia que originó la inadmisión de la demanda conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha de las actuaciones judiciales, y la que para la fecha es parte de la legislación aplicable a los procesos laborales en virtud de la Ley 2213 de 2022.

De tal manera que no se encuentra que en el auto de rechazo de la demanda se hubiere indicado una causal diferente a la señalada en el auto de inadmisión de aquella; ya que a la parte actora le correspondía en primer lugar enviar la demanda y sus anexos concomitante con la presentación de la demanda, y como no realizó esa actuación le competía en segundo lugar remitir la demanda inicial, la subsanación y sus anexos, tal como lo establecía el artículo 6 del Decreto en mención.

Válido es recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 expuso en el numeral 283 lo siguiente:

*“283. En segundo lugar, en principio los deberes impuestos en los artículos 6° y 9° no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales. Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6°, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia.”*

Y en el presente caso se observa que el demandante conocía las direcciones electrónicas de la parte demandada, por lo que le correspondía acatar la disposición en las dos oportunidades procesales antes señaladas.

Ahora como la causal de inadmisión contenida en el auto no fue corregida dentro del término contenido, la demanda no puede ser admitida y hay lugar a su rechazo; ya que si la demanda cumple con los requisitos formales señalados en la norma hay lugar a admitirla; pero si no cumple con esos requerimientos legales, la ley le concede al demandante un término para subsanarla y solo después de superada esta etapa es que si no se cumple con los requisitos en el término concedido para la subsanación hay lugar a su rechazo; y así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-833 de 2002.

Ahora que el incumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020 da lugar al rechazo de la demanda cuando previamente se ha inadmitido por su incumplimiento y no se subsana tal requisito, ha sido objeto de decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral como se constata en la sentencia STL9534-2023 de 2 de agosto de 2023.

En relación con el segundo punto de inadmisión, esto es, expresar con claridad y separadas las pretensiones de la demanda, conforme artículo 25 (7) del CPTSS, en lo que tiene que ver con las pretensiones declarativas séptima y octava indicando de que periodos son los salarios no cancelados y cuales rubros le liquidaron mal, así mismo, en cuanto a la pretensión condenatoria novena a cuáles hace referencia y que periodo. Es de anotar

que si bien la redacción de las pretensiones no cumple con las reglas de la técnica jurídica, si se puede colegir al realizar una interpretación de la demanda cuales son las mismas.

En ese orden de ideas, al encontrarse que la demanda se inadmitió, entre otras razones, porque no se envió al correo electrónico de la demandada y tal requisito no se subsanó en la oportunidad procesal hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 19 de agosto de 2021, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILSON LINARES GUTIERREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RAD 32 2022 00351 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados tanto de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **04 de octubre de 2023** por el Juzgado **47** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569d46e17e7a48471736b605fb2a3ccf8193cfb1987a3790d3da3ff5a038f135**

Documento generado en 09/11/2023 03:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** MIGUEL ÁNGEL PEÑALOZA GÓMEZ

**DEMANDADO:** A Y F ESTRUCTURAS Y ACABADOS S.A.S., AR CONSTRUCCIONES S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S. y URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 032 2023 00049 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, la apoderada de URBANSA S.A. y la apoderada de AR CONSTRUCCIONES S.A.S. respecto del auto proferido el 09 de junio de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por AR CONSTRUCCIONES S.A.S., tuvo por no contestada la demanda por parte de URBANSA S.A. y rechazó la reforma de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

El señor MIGUEL ÁNGEL PEÑALOZA GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor determinada con A Y F ESTRUCTURAS Y ACABADOS S.A.S., vigente desde el 03 de agosto de 2021 hasta el 25 de enero de 2022, se declare que las otras demandadas son solidariamente responsables y, en consecuencia, se condene al pago de prestaciones patronales causadas en vigencia de la relación laboral, al pago de las incapacidades desde el 26 de diciembre de 2021 al 24 de enero de

2022, al pago de la sanción moratoria, se falle ultra y extra petita y se condene en costas (archivo 1).

Mediante auto del 24 de abril de 2023, el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda de la referencia y ordenó la notificación personal de las demandas “*atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.*” (archivo 3). Así las cosas, en el archivo 4 del expediente digital milita trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Posterior a dicho trámite, se evidencia que la apoderada de AR CONSTRUCCIONES S.A.S. allegó escrito por medio del cual solicitó declarar la nulidad por indebida notificación, pues aduce que mediante correo del 26 de abril de 2023 recibió un archivo en formato PDF contentivo de un oficio de notificación personal y del auto admisorio de la demanda, sin embargo, aduce que dicha actuación fue contraria al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 puesto que en la notificación enviada el 26 de abril de 2023 no se aportó la demanda y no se pudo conocer el escrito (archivo 05).

Frente a las anteriores manifestaciones, el apoderado de la parte activa allegó escrito por medio del cual indicó que no es cierto lo expuesto por la demandada al indicar que no se envió copia de la demanda, pruebas y anexos, pues el 6 de febrero de 2023, se cumplió el requisito contenido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo anterior, una vez se admitió la demanda se procedió a enviar el citatorio y el auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo indicado por la norma anteriormente mencionada.

Adicionalmente, se advierte que el apoderado del demandante allegó escrito de reforma de la demanda por medio del cual pretende adicionar nuevos hechos y aportar pruebas (archivo 11).

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

A través de auto del 09 de junio de 2023, el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, entre otras actuaciones, negó la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por AR CONSTRUCCIONES S.A.S., tuvo por no contestada la demanda por parte de URBANSA S.A. y rechazó la reforma de la demanda (archivo 13).

Como fundamento de su decisión, indicó:

1. Respecto del incidente de nulidad por indebida notificación, precisó que:

*“...en cumplimiento de lo determinado en artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, parágrafo final, se tiene notificadas a las partes del litigio en debida forma.*

*(...)*

*Y es bajo tal precepto que la parte convocante como consta en archivo 04 del plenario virtual, remite a las pasivas el auto admisorio de la demanda únicamente, atendiendo a lo normado.*

*Aunado a lo anterior es menester mencionar que la litis no fue objeto de inadmisión sino que muy por el contrario, desde proveído de fecha 24 de abril del año en curso fue ordenado su admisión, por lo que el proceder de la parte activa se encuentra enmarcado en lo determinado en el artículo 6, parágrafo final de la Ley 2213 de 2022, y por ello se encuentran notificadas en debida forma a las entidades que conforman la pasiva desde el día 4 de mayo del año en curso.”*

2. Respecto de la no contestación de la demanda, precisó:

*8. TÉNGASE por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada URBANIZADORA SANTAFÉ DE BOGOTÁ URBANSA S.A., como quiera que la misma fue allegada vencido el término procesal dispuesto para ello. Obsérvese que la comunicación de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se remitió el 26 de abril de 2023, la notificación se entiende surtida el 28 de abril siguiente y el término para contestar transcurrió ente el 2 y el 15 de mayo de la presente anualidad.*

3. En cuanto a la reforma de la demanda, indicó:

*13. RECHAZAR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora por extemporánea; lo anterior, como quiera que el término para ello venció el 23 de mayo de 2023 y el escrito fue allegado el 2 de junio siguiente.”*

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del **DEMANDANTE** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión de rechazar la reforma de la demanda, pues informa que *“el 18 de mayo se radicó a través del correo electrónico del Juzgado: jlato32@cendoj.ramajudicial.gov.co reforma de la demanda la cual fue enviada de manera simultánea a todos los demandados, es decir fue presentada dentro del término legal pues, el plazo para presentar la reforma se contabilizaba desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 23 de mayo de 2023.”* (archivo 14).

La apoderada de **URBANSÁ S.A.** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión de tener por no contestada la demanda, por cuanto aduce que *“el Despacho no tuvo en cuenta lo establecido en reciente precedente emitido por la Corte Constitucional<sup>1</sup> en cuanto a que no es suficiente prueba el envío del auto admisorio por medios electrónicos para que se tenga como surtida la respectiva notificación, toda vez que, el remitente debe acusar recibido el mensaje de datos y a partir de ese momento se empieza a contar el término de traslado de la demanda.”* y, en consecuencia, solicita se de aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso por lo que la notificación del auto admisorio se entendió surtida por conducta concluyente mediante la providencia de fecha 9 de junio de 2023, razón por la cual, la contestación de la demanda se encuentra presentada en término.

Adicionalmente, indicó que *“el apoderado de la parte demandante generó una confusión al momento de enviar las notificaciones, toda vez que, el 4 de mayo remitió un correo electrónico con la notificación personal, razón por la cual, se contabilizó el término desde aquella fecha”* (archivo 15).

La apoderada de **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la decisión de negar la solicitud de nulidad por indebida notificación. Argumentó que:

*“...se configura la causal de nulidad por indebida notificación prevista en el artículo 133 del C.G.P. numeral 8° ya que **no se recibió el escrito de demanda, escrito de subsanación y anexos previo a la radicación de la demanda**, lo cual ni siquiera se muestra acreditado al juzgado y debió haber sido una causal de inadmisión, pues tan solo cuando solicité al Juzgado estos documentos el día 11 de mayo de esta anualidad se remitieron tales piezas procesales.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC16733-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro

(...)

*Obsérvese que el demandante cuando corre traslado del incidente de nulidad allega una imagen de un correo de Gmail supuestamente enviado a la dirección electrónica de mi mandante, aunque es claro que este servidor de correo no utiliza sistema de confirmación del recibo de correos electrónicos, es decir, no es un servidor fiable que muestre que en efecto mi poderdante recibió el escrito de la demanda y sus anexos.*

*Por lo tanto, tener como única notificación válida la recibida el pasado 26 de abril, con solamente el auto admisorio de la demanda vulnera el derecho al debido proceso, toda vez que, con la supuesta notificación enviada el 26 de abril de 2023 no se logra tener conocimiento de la demanda, determinar los hechos y pretensiones y la razón por la cual AR Construcciones es vinculada en este asunto.”*

...

*“Conforme a todo lo precedente, acatando lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, bajo gravedad de juramento manifesté que no me enteré de la providencia a notificar, en el entendido que los documentos que me fueron aportados no contienen el escrito de demanda, debe decretarse la nulidad del acto de notificación personal de la demanda para que el Despacho decrete Página 3 de 3 la notificación por conducta concluyente y contabilice nuevamente los términos de traslado de la demanda, para que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada.”*

En providencia del 06 de julio de 2023, el A-Quo se pronunció frente a los recursos impetrados e indicó que no se modificarían tales decisiones toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído y, en consecuencia, concedió los recursos de apelación.

### **ALEGACIONES**

La apoderada de **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** allegó escrito de alegaciones finales por medio del cual solicitó revocar el auto de 9 de junio de 2023 pues insiste en que la demandada no fue notificada en debida forma pues el correo recepcionado el día 26 de abril de 2023, no contenía el escrito de demanda ni sus anexos.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el caso de autos hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda; establecer si hay lugar a tener por contestada la demanda por parte de URBANSA S.A. y si hay lugar a proceder con el estudio de la reforma a la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

### **De la nulidad por indebida notificación**

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

La apoderada de AR CONSTRUCCIONES S.A.S. se opone a la decisión del A-Quo, en cuanto señala que el trámite de notificación personal únicamente venía acompañado del escrito del auto admisorio de la demanda, pero no estaba acompañado de la demanda, pruebas y anexos, por lo que no se notificó en debida forma y, en consecuencia, se debe *“decretar la notificación de la demanda por conducta concluyente conforme a lo indicado por el artículo 301 del C.G.P., para que se contabilice nuevamente el término de traslado de la demanda.”*

Respecto de la notificación, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 dispone 6 formas: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas.

La notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por regla general, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

Así mismo, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, consagra las

providencias que deben ser notificadas personalmente, dentro de las cuales se encuentra el auto admisorio de la demanda.

Al respecto de la notificación personal, se tiene que con la expedición del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado permanentemente por la Ley 2213 de 2022, en el artículo 8° introdujo una nueva forma de notificación personal, consistente en que aquellas notificaciones, también pueden efectuarse a través del *“envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Adicionalmente, se tiene que los incisos finales del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 disponen que es deber del demandante, al momento de presentar la demanda, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y también, el escrito de subsanación en los casos en que se inadmita la demanda y *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De conformidad con las normas citadas y revisada la documental obrante en el expediente, se evidencia que junto con el escrito de demanda el

apoderado del actor allegó constancia de correo electrónico enviado el 06 de febrero de 2023 a las demandadas y en específico al correo electrónico dispuesto para notificación en el certificado de existencia y representación de AR CONSTRUCCIONES S.A.S. [dirjuridica@arconstrucciones.com](mailto:dirjuridica@arconstrucciones.com) (archivo 1, folio 120). En este punto, hace énfasis la Sala en que si bien la apoderada de la pasiva en su recurso, manifiesta bajo la gravedad de juramento que cuando se enteró del auto admisorio no conocía el contenido de la demanda, lo cierto es que el correo del 06 de febrero de 2023 fue remitido a todas las demandadas y únicamente AR CONSTRUCCIONES S.A.S. afirmó no haberlo recibido, sin embargo, ninguna de las otras encartadas señaló no haberlo recibido por lo que se le resta credibilidad al dicho de la recurrente.

En esos términos, para esta Sala quedó acreditado que el demandante cumplió con el deber impuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que únicamente resta verificar si se notificó el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, al revisar la documental visible en el archivo 04 es dable concluir que, en efecto, mediante correo electrónico del 26 de abril de 2023 el demandante únicamente envió el auto admisorio de la demanda, pero ello no es causal de nulidad, pues como ya se explicó, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 permite que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Aunado a lo anterior, se evidencia que la demandada dio contestación a la demanda en término y la contestación allegada fue tenida en cuenta por el juez y en ese entendido, se dio por contestada la demanda, por lo que no se evidencia perjuicio alguno en contra de esta demandada.

Conforme a los lineamientos señalados precedentemente, se encuentra que el trámite de notificación de la demandada AR CONSTRUCCIONES S.A.S. cumplió los presupuestos legales, y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

#### **De la no contestación de la demanda por parte de URBANSA S.A.**

Frente al recurso de apelación presentado por la apoderada de **URBANSA S.A.** se indica que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos*

*días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”.*

Al respecto, tal como lo señaló el A-Quo, en sentencia STC5420-2022 proferida por la Corte Suprema de Justicia se indicó:

“En relación con este tipo de notificaciones, la Corte dejó establecido, que:

*“...pueden efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, entendiéndose para el efecto que dicha forma de notificación queda surtida una vez que se acredite que su destinatario pudo tener acceso a la misma, circunstancia esta que se demuestra cuando el mensaje se encuentre disponible en la bandeja de entrada del usuario y no necesariamente con la revisión del mensaje por parte de su destinatario, contextos estos de distinta envergadura”*

Entonces, de entrada, se advierte que no es de recibo el argumento esbozado por el apoderado de la pasiva en cuanto a que debía esperarse su acuse de recibido para poder contabilizar el término, pues ello implicaría someter la continuidad del proceso a la voluntad de la parte demandada, lo cual no ha sido aceptado por la jurisprudencia. Así las cosas, es suficiente con verificar que mediante correo electrónico del 06 de febrero de 2023 el demandante puso en conocimiento de la encartada el escrito de demanda y el 26 de abril de 2023 notificó el auto admisorio de la demanda y se acreditó la constancia de recibo (archivo 04), por lo que tenía la demandada para contestar hasta el 15 de mayo de los corrientes sin que se evidencie que haya allegado contestación dentro del término indicado.

De otra parte, en cuanto al argumento que *“el apoderado de la parte demandante generó una confusión al momento de enviar las notificaciones, toda vez que, el 4 de mayo remitió un correo electrónico con la notificación personal, razón por la cual, se contabilizó el término desde aquella fecha”*, lo cierto es que revisada dicha documental visible en el archivo 04, se evidencia que no genera confusión alguna, puesto que ahí el demandante únicamente pone en conocimiento que dio trámite a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y anexa las constancias de notificación que además de forma clara y expresa indican que la notificación se envió y recibió el **26 de abril de 2023**.

De tal manera que, al no encontrarse el fundamento legal alguno para tener como válida una contestación allegada de forma extemporánea por parte de URBANSA S.A., hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

### **De la reforma a la demanda**

Es preciso señalar que el auto que rechaza la reforma de la demanda y el que la de por no contestada es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de la reforma de la demanda, se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en su inciso segundo establece que *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”*.

En relación con la contestación de la demanda, se tiene que el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, señala que admitida la demanda, el juez ordenara que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

De tal manera que, para resolver los recursos en cuestión, se debe tener en cuenta el procedimiento de la notificación a efectos de contabilizar los términos señalados tanto para la contestación de la demanda como para la reforma de la misma, contenidos en los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, y 28 del mismo compendio normativo.

Descendiendo al caso objeto de estudio encuentra la Sala lo siguiente:

- La demanda fue admitida mediante auto de 24 de abril de 2023 contra A Y F ESTRUCTURAS Y ACABADOS S.A.S., AR CONSTRUCCIONES S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S. y URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ URBANSA S.A
- Las demandadas fueron notificadas de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mediante correo electrónico enviado el 26 de abril de 2023

- El término de las demandadas para allegar contestación venció el 15 de mayo de 2023
- El término de reforma de la demanda venció el 23 de mayo de 2023

Así las cosas, revisado el archivo 11 se evidencia correo con el asunto reforma a la demanda con fecha de 2 de junio de 2023, sin embargo, el apoderado del demandante en su recurso afirma que *“no es cierto que el escrito de la reforma de la demanda se presentó el 2 de junio de 2023, pues este fue radicado a través de correo electrónico el 18 de mayo de 2023 a las 11:49 a.m. al correo electrónico del Juzgado el cual es jlato32@cendoj.ramajudicial.gov.co y de forma simultánea a todos los demandados, tal como aparece en la siguiente imagen:...”* (archivo 14).

Al revisar el folio 4 del archivo 14 se evidencia un formato de correo de salida de la reforma de la demanda con fecha del 18 de mayo de 2023, lo que daría lugar a señalar que fue remitido en ese día, no obstante, al revisarse los archivos descargados por el Juzgado y relacionados con el proceso, tales como contestaciones de demanda, de llamamiento de garantía, y aun la reforma de la demanda, se puede observar que conservan un mismo formato con las fechas en las que efectivamente fueron recibidas por el Despacho, formato que coincide con el correo mediante el cual se presentó la reforma de la demanda, el 2 de junio de 2023.

En relación con el documento que indica el demandante fue remitido el 18 de mayo de 2023 y que obra anexo al recurso de apelación, que difiere en la fecha al recibido por el juzgado el 2 de junio de 2023, es de anotar que no se encuentran elementos de prueba que permitan confirmar que efectivamente la reforma de la demanda fue remitida el 18 de mayo, tal como la certificación de entrega por parte del proveedor del servicio de correo electrónico o la respuesta automática del correo electrónico del Juzgado, lo que aunado a la diferencia de formato señalado en el párrafo anterior, da lugar a señalar que el documento de reforma de la demanda se remitió al juzgado el 2 de junio de 2023 y no en la indicada por el recurrente.

Por las razones anteriores, se confirmará la decisión de primera instancia.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 09 de junio de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE GUILLERMO BUITRAGO GONZALEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**RAD 39 2021 00026 02**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **14 de septiembre de 2023** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f230159de0b97c1c3d7901f06f93e61fb916cb94d6a826388de6927dc506e3**

Documento generado en 09/11/2023 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA MARIA MARADIAGA ROSAS  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

-

**RAD 01 2019 00499 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **12 de octubre de 2023** por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189d1a3d03d45c0d619440667df2f98770bd4c550ecf45e32cba79bfc63fc01**

Documento generado en 09/11/2023 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 01 2021 00541 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **19 de octubre de 2023** por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:  
Angela Lucia Murillo Varon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 020 Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb08ceaf196409691ec2fff583df5fba6e729218a3253d84ebb04c65423b4b6**

Documento generado en 09/11/2023 03:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIZABETH ORJUELA ORJUELA  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD 06 2022 00404 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **09 de octubre de 2023** por el Juzgado **6°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:  
Angela Lucia Murillo Varon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 020 Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f039f93d64562489845c217cb0b69315f9a7d823eec868618486f627952982**

Documento generado en 09/11/2023 03:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Fuero Sindical – Desmejora            1100131050 01 2017 00890 02  
Demandante:                                WILLMAR CALDERÓN HOYOS  
Demandado:                                 ECOPETROL S.A.  
Magistrado Ponente:                    **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**I.- AUTO:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 8 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual dispuso el archivo de las diligencias.

**II.- ANTECEDENTES:**

El señor WILLMAR CALDERÓN HOYOS promovió demanda especial de fuero sindical – *acción de restitución por desmejoras salariales* – en contra de ECOPETROL S.A., a fin de ordenársele a la encartada la revocatoria de la orden de no prestación personal del servicio del que arguye fue objeto de manera ilegal, para seguidamente restituirle en todas las condiciones laborales que alude tener derecho.

**III.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

Luego de admitida la demanda y adelantarse el trámite de notificaciones tanto a ECOPETROL S.A. como a la organización sindical SINDISPETROL, el señor WILLMAR CALDERÓN HOYOS elevó una solicitud de impulso procesal, lo que conllevó a que el Juzgado *a-quo* emitiera auto calendado el 8 de septiembre de 2023 en el que dispuso (PDF 06 – AUTO ARCHIVA DILIGENCIAS):

*“Verificado el informe Secretarial, en atención a la solicitud de impulso procesal, procede señalar que, en este Despacho Judicial se impartió trámite al proceso especial de Fuero Sindical Acción de Reintegro radicado bajo el No 2019-0045 de WILLMAR CALDERON OLMOS contra ECOPETROL, en el que mediante sentencia proferida el día 21 de septiembre de 2022 se dispuso:*

***“PRMERO: DECLARAR*** probada la excepción de COSA JUZGADA propuesta por la demandada ECOPETROL S.A. conforme a la parte motiva de la sentencia.

***SEGUNDO: ABSOLVER*** a la demandada ECOPETROL S.A de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor WILLMAR CALDERÓN OLMOS identificado con C.C No. 9.529.459 conforme a lo motivado.

***TERCERO: CONDENAR*** en costas al demandado WILLMAR CALDERÓN OLMOS identificado con C.C No. 9.529.459, por ser vencido en juicio.

***CUARTO: ENVIAR*** el presente al H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, para surtir el grado jurisdiccional de consulta en caso de no ser objeto de recurso de apelación”.

*Así las cosas, dado que el presente proceso trata de Acción de Restitución por desmejora en las condiciones laborales, y proceso 2019- 045 que se tramitó como Acción de reintegro frente al Despido del trabajador, en el que salió avante la parte demandada Ecopetrol, considera el Despacho inane continuar con la presente actuación, en consecuencia, el ARCHIVO de las DILIGENCIAS previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI.”*

### III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló, argumentando para lo pertinente que de manera alguna se pudo invocar para la finalización del presente asunto el proceso de fuero sindical con radicación No. 1100131050



**01 2019 00045 00**, en tanto, los hechos en que se fundan una y otra demanda son diferentes (PDF 07 – RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN).

El Juzgado mediante auto del 23 de octubre de 2023 no repuso la decisión (PDF 08 – AUTO NO REPONE CONCEDE APELACIÓN).

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

##### **b. Problema jurídico:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala habrá de determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la cual dispuso archivar las presentes diligencias, se encuentra ajustado a derecho.

##### **c. Del caso en concreto:**

Como ya se indicó, la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá para archivar las diligencias, se basó en el hecho que dentro del proceso de fuero sindical – acción de reintegro bajo la radicación No. 1100131050 **01 2019 00045 00** donde también es demandante el señor WILLMAR CALDERÓN HOYOS, se profirió sentencia el 21 de septiembre de 2022 en el que se declaró probada la excepción de cosa juzgada, por lo que al versar el presente asunto en una acción de restitución por desmejora en las condiciones laborales, era inane continuar con este trámite.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Así las cosas, de entrada, advierte la Sala encontrar un yerro en la decisión adoptada por el Juzgado *a-quo*, como quiera que finalizar el presente asunto por existir una decisión en otro proceso, no es una figura que disponga la legalidad del finiquito del proceso según los preceptos del C.G.P. y del C.P.T. y de la S.S., ya sea por sentencia, ante la resolución de excepciones previas, desistimiento, acuerdo de voluntades, conciliación, entre otras.

Por otra parte, pertinente resulta poner de presente que si en gracia de discusión se relacionara el presente asunto con la acción de fuero sindical – reintegro en el proceso con radicado 1100131050 **01 2019 00045 00**, confrontada la consulta de procesos con que cuenta la página *Web* de la Rama Judicial, se observa que esa decisión fue objeto de recurso de apelación y se encuentra pendiente de resolución por parte de este Tribunal, lo que implica que dicha sentencia en la actualidad no se encuentre ejecutoriada.

Así las cosas, se dispondrá que el Juzgado continúe con el trámite procesal correspondiente dentro del asunto de marras, en tanto no es factible su terminación mediante un auto que no desató las eventualidades antes descritas a efectos de desatar la controversia judicial planteada.

**SIN COSTAS** en esta instancia por cuanto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante gozó de prosperidad.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 8 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se dispuso archivar las presentes diligencias.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**SEGUNDO: DEVOLVER** el proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe con el trámite procesal correspondiente, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia por considerar que no se causaron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  

---

**Sala de Decisión Laboral**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran las presentes diligencias para desatar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

**BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN BLANCO** instauró demanda en contra de la empresa **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, con el fin de:

1. Que se declare la existencia del vínculo laboral surgido entre **BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN BLANCO** y la demandada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS** desde el día 13 de enero de 2012.
2. Que se declare la ineficacia de la terminación de la relación laboral por parte de la demandada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS** efectuada el 24 de octubre del año 2022.
3. Que se declare que al momento de la terminación del contrato de trabajo la demandante **BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN BLANCO**, se encontraba en condiciones de estabilidad laboral reforzada atendiendo a su estado de salud.

Y en consecuencia se deje con efectos definitivos y permanentes el reintegro transitorio ordenado mediante fallo de tutela del 07 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social causados desde el 25 de octubre de 2022 hasta el 14 de diciembre de 2022, así como los derechos ultra y extra petita y las costas.

La demanda fue presentada el 10 de abril de 2023, correspondiendo por reparto al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (*Página 2, archivo "04ActaReparto.pdf", expediente digital*), acta en la cual se consignó que correspondía a un proceso de primera instancia.

Mediante providencia del 22 de agosto de 2023 (*páginas 1 y 2, archivo "05Autorechazademanda.pdf", expediente digital*), ese juzgado rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión de las diligencias a la oficina judicial de reparto de esta ciudad a efectos de que fuera asignado a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Lo anterior tras considerar que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 SMMLV, por cuanto las acreencias laborales reclamadas corresponden solamente a las causadas entre el 24 de octubre del 2022 y el 14 de diciembre del mismo año.

Remitido el expediente, fue asignado su conocimiento por reparto al Juzgado Noveno (09) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Archivo, *"07ActaReparto.pdf", expediente digital*), despacho que mediante proveído del 23 de octubre de 2023 (*Archivo, "08AutoRechazaDemandaPromueveConflicto.pdf", expediente digital.*), rechazó la demanda y promovió el conflicto negativo de competencia. Ello, luego de estimar que, en este asunto las pretensiones se circunscriben principalmente al reintegro de la accionante, petición esta que carece de cuantía, por lo que al tenor del artículo 13 del C.P.T y la S.S. compete al Juez Laboral del Circuito en primera instancia conocer del asunto, precisando si bien existen pretensiones declarativas y condenatorias, lo cierto es que la pretensión principal es el reintegro permanente, el cual fue ordenado de manera transitoria en el fallo de tutela previamente citado de data 07 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Y seguidamente consideró: *"de esta manera, en criterio de la suscrita, con ocasión al escrito de demanda, dado que, la pretensión principal corresponde a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia, por ser el de mayor jerarquía"*.

Procede la Sala a resolver previas las siguientes consideraciones:

## CONSIDERACIONES

En aplicación a lo dispuesto por el literal b) del numeral 5 del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, corresponde a esta Sala del Tribunal Superior de Bogotá dirimir el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

En esa dirección, conforme a los antecedentes reseñados de manera precedente, el asunto a resolver se circunscribe a determinar a quién corresponde el conocimiento de las pretensiones contempladas en el asunto puesto a consideración de la jurisdicción por la demandante.

Ahora bien, no puede perderse de vista que existen pretensiones no cuantificables o que carecen de cuantía, lo que impide acudir al artículo 12 del C.P.L. En estos eventos, y conforme lo regula el artículo 13<sup>1</sup> del C.P.T., serán los Jueces Laborales del Circuito, o en su defecto los Jueces Civiles del Circuito, quienes conozcan del asunto en primera instancia, así por ejemplo casos de fuero sindical, suspensión y liquidación de sindicatos etc.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene, tal como se indicó de manera precedente, por un lado la Juez 27 Laboral del Circuito arguye no ser la competente debido a que el valor total de las pretensiones no superan los 20 SMLMV ya que se solicita el pago de las acreencias laborales del 24 de octubre al 14 de diciembre del 2022, en contraposición, la Juez 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, considera no tener competencia para conocer del presente proceso, en razón a que la pretensión principal de la demanda es el reintegro la cual no resulta cuantificable, y en ese escenario debe darse aplicación al artículo 13 del C.P.T.

Así pues, revisado el escrito demandatorio, da cuenta la Sala que lo pretendido por el actor se circunscribe a lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los ~~Jueces del Trabajo~~, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen ~~Juzgados del Trabajo~~ <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”

*“1. Que se declare la existencia del vínculo laboral surgido entre **BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN BLANCO** y la demandada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS** desde el día 13 de enero de 2012.*

*2. Que se declare la ineficacia de la terminación de la relación laboral por parte de la demandada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS** efectuada el 24 de octubre del año 2022.*

*3. Que se declare que al momento de la terminación del contrato de trabajo la demandante **BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN BLANCO**, se encontraba en condiciones de estabilidad laboral reforzada atendiendo a su estado de salud.*

*4. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS**, a dejar con efectos definitivos y permanentes el reintegro ordenado en favor de mi poderdante **BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN BLANCO** mediante sentencia de tutela de fecha 07 de diciembre del año 2022, con radicado número 2022 - 170, proferida por el Juzgado Treinta Y Tres 33° Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C, en igual o mejores condiciones laborales, a las desarrolladas antes de la desvinculación.*

*5. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS**, a efectuar la consignación de las cesantías en favor de la demandante **BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN BLANCO** causadas desde el desde el día 25 de octubre del año 2022 hasta el día 14 de diciembre del año 2022.*

*6. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS**, a efectuar el pago de los intereses a las cesantías en favor de la demandante **BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN BLANCO** causadas desde el desde el día 25 de octubre del año 2022 hasta el día 14 de diciembre del año 2022.*

*7. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS**, a efectuar el pago de las primas de servicio en favor de la demandante **BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN BLANCO** causadas desde el desde el día 25 de octubre del año 2022 hasta el día 14 de diciembre del año 2022.*

*8. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS**, a efectuar el pago de las vacaciones en favor de la demandante **BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN BLANCO** causadas desde el desde el día 25 de octubre del año 2022 hasta el día 14 de diciembre del año 2022.*

*9. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS**, a efectuar el pago de los salarios en favor de la demandante **BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN BLANCO** causadas desde el desde el día 25 de octubre del año 2022 hasta el día 14 de diciembre del año 2022.*

10. *Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS**, a efectuar el las cotizaciones correspondientes al fondo de pensiones respectivo favor de la demandante **BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN BLANCO** causadas desde el desde el día 25 de octubre del año 2022 hasta el día 14 de diciembre del año 2022.*

11. *Que como consecuencia de lo anterior, las condenas que se contraen en las pretensiones anteriores, sean indexadas al momento en que se haga efectivo el pago de las mismas.*

12. *Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS**, a pagar a favor de **BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN BLANCO**, los demás derechos que se logren probar dentro del proceso, de acuerdo a las facultades ultra y extra petita prevista en artículo 50 del C. P. T.*

13. *Que se condene a la demandada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS**, al pago de las costas y agencias que generen en el marco del proceso.*

Como se ve, la intención principal de la convocante no es otra que obtener el reintegro a su puesto de trabajo, derivada de la ineficacia de la terminación del vínculo laboral en virtud de una estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, pretendiendo se deje con efectos definitivos el fallo de tutela del Juzgado 33º Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C, quien ordenó el reintegro de manera transitoria, pretensión a la que no es posible atribuirle valor alguno.

Considerando dicha circunstancia, es claro que la razón está del lado de la juez municipal de pequeñas causas, pues al tratarse la aspiración de un asunto sin cuantía, esta se rige por las previsiones del artículo 13 del C.P.T antes transcrito, y en consecuencia, resultaría claro que atendiendo únicamente la pretensión principal de la presente acción correspondería asumir el estudio de este litigio a la Juez Laboral del Circuito por expresa disposición legal.

Al punto, es importante precisar, aunque existen en la demanda otras pretensiones además del reintegro, que sí son susceptibles de ser cuantificables como el pago de salarios y demás acreencias laborales, las cuales en autos, en efecto, no alcanzan a superar los 20 SMLMV como bien lo consideraron ambos juzgados, lo cierto es que tal circunstancia no da lugar a desconocer la competencia asignada al Juez del Circuito porque en todo caso el eje principal de la demanda es la reincorporación de la trabajadora, obligación de hacer que no es

susceptible de fijación de cuantía siendo las demás aspiraciones del escrito introductor, simplemente consecuenciales de tal declaración.

Por lo anterior se ordenará remitir el presente proceso al **Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá**, para que asuma el conocimiento del presente litigio, al ser el competente conforme a lo anotado.

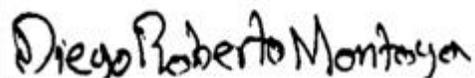
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala laboral,

### RESUELVE

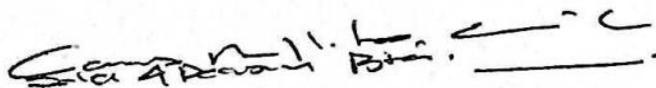
**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto planteado en el sentido de determinar que el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, es el competente para conocer de la demanda promovida por **BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN BLANCO** contra la empresa **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S** y en consecuencia a ese Despacho debe remitirse el expediente.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESELE** esta decisión al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., remitiéndose copia de esta providencia.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR KAREN NATHALIA VIVAS SÁNCHEZ contra BANCOLOMBIA S.A. Radicación No. 11001-31-05-018-**2019-00766**-01.

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa la Sala a decidir la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 27 de septiembre de 2023.

**AUTO**

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la entidad demandada con el objeto que se declare que esta “*dio por terminado el contrato de trabajo sin haber agotado el procedimiento legal y reglamentario y sin que mediara justa causa para ello*”; que se ordene el pago de la indemnización por despido sin justa causa de la forma en que está prevista en la convención colectiva de trabajo; la indexación de las sumas a que se condene; y las costas procesales (PDF 17).
- 2.** El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 23 de abril de 2021, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante fijando las agencias en derecho en \$500.000 (Archivo 69).
- 3.** Este Tribunal al desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2023 dispuso revocar los ordinales 2º y 3º de la sentencia proferida por la quo, en cuanto absolvió al demandado de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; y en su lugar, declarar que la terminación del

contrato de trabajo de la demandante fue sin justa causa, condenar al demandado “al pago debidamente indexado de \$13.731.848 por concepto de indemnización por despido sin justa causa contemplada en la convención colectiva de trabajo 2014-2017 que conservó el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo 1999-2001”, y absolverlo de las demás pretensiones incoadas en su contra. La sentencia se notificó por la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 2 de octubre de 2023.

4. El apoderado de la demandante, con escrito del 19 de octubre del año en curso, solicitó la corrección de la sentencia por error puramente aritmético, pues afirma que no se realizó la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 50 de 1990, indicando que esta norma dispone que “la indemnización se pagará así: a) Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año; b) Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción...”; igualmente refirió que el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo 1999 – 2001 dispuso que “en casos de terminación unilateral por parte de EL BANCO de un contrato de trabajo a término indefinido, sin justa causa comprobada, se pagarán al trabajador despedido las indemnizaciones previstas en el numeral 4° del Artículo 6° de la Ley 50 de 1990, así: (...) b) Con un incremento del ochenta y cinco por ciento (85%) si el trabajador tuviere un tiempo de servicio continue (sic) superior a un año y menor de diez años”, por lo tanto, al realizar los cálculo con base en estas normas, concluye que la indemnización asciende a la suma de \$38.805.459, por lo que solicita se corrija el valor de la indemnización de esta forma.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a los antecedentes de esta decisión, y como quiera que el apoderado de la parte demandante allega escrito en el que solicita la corrección de la sentencia emitida por esta Corporación el 27 de septiembre de 2023, conviene precisar que el artículo 286 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, determina que toda providencia judicial en la que se haya incurrido en error aritmético, de omisión, o por cambio de palabras o alteración de las mismas, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Así las cosas, como se señaló en los antecedentes de esta providencia, la solicitud de la demandante radica básicamente en que este Tribunal debe corregir el monto de la indemnización por despido sin justa causa, pues, a su juicio, no aplicó de forma correcta la fórmula dispuesta en el artículo 6 de la Ley 50 de 1990, por medio del cual se modificó el artículo 64 del CST, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo 1999-2001 suscrita entre Bancolombia S.A. y las organizaciones sindicales Sintrabancol y Uneb.

Frente a este reparo, advierte la Sala que le asiste razón al abogado pues como se dijo en la parte motiva de la sentencia, para liquidar la correspondiente indemnización por despido sin justa causa, el Tribunal acudió a lo dispuesto en el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo 1999-2001, el cual, en lo pertinente dispuso que: *“en casos de terminación unilateral por parte de EL BANCO de un contrato de trabajo a término indefinido, sin justa causa comprobada, se pagarán al trabajador despedido las indemnizaciones previstas en el numeral 4° del Artículo 6° de la Ley 50 de 1990, así: (...) b) Con un incremento del ochenta y cinco por ciento (85%) si el trabajador tuviere un tiempo de servicio continue (sic) superior a un año (sic) y menor de diez años”*. A su vez, en lo que interesa al caso de la demandante, el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 50 de 1990 establece que:

*“4. En los contratos a término indefinido, la indemnización se pagará así:  
a) Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;  
(...)  
c) Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción; ...”*

Vale decir que, como se indicó en la parte motiva de la sentencia, el contrato de trabajo de la demandante estuvo vigente desde el 1 de agosto de 2011 hasta el 11 de julio de 2017 y el último salario por ella devengado fue de \$1.726.191. De esta forma se tiene que, trabajó por un período de 5 años, 11 meses y 11 días. Sin embargo, las operaciones realizadas por el Tribunal terminaron arrojando un resultado inferior al real; en consecuencia, se está ante un verdadero error aritmético, toda vez que realizado el cálculo, operación por operación, la indemnización da lo siguiente: por el primer año de servicio (del 1 de agosto de 2011 al 30 de julio de 2012) 45 días de salario; por los 4 años completos subsiguientes (del 1 de agosto de 2012 al 30 de julio de 2016) 20 días de salario por cada uno, lo que equivale a 80 días adicionales; y por la

fracción de 11 meses y 11 días (del 1 de agosto de 2016 al 11 de julio de 2016) 18,94 días adicionales, lo que resulta en un total de 143,94 días. De suerte que, al multiplicar el salario diario devengado por la demandante (\$57.539,7) por este número de días (143.94), se tiene un valor de \$8.282.264 que, al incrementarse en un 85% equivale a \$15.322.189.

En consecuencia, al ser un error puramente aritmético se procederá a corregir la parte resolutive de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Tribunal el 27 de septiembre de 2023, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

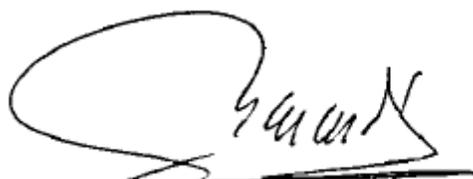
*SEGUNDO: CONDENAR al demandado BANCOLOMBIA S.A. en favor de la demandante KAREN NATHALIA VIVAS SÁNCHEZ al pago debidamente indexado de \$15.322.189 por concepto de indemnización por despido sin justa causa contemplada en la convención colectiva de trabajo 2014-2017 que conservó el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo 1999-2001.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ**  
CONTRA **SANDRA MILENA FLÓREZ HERNÁNDEZ.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto proferido el 28 de abril de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 020 2023 00134 01

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL **MARÍA ESTHER PERDOMO  
VALDERRAMA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA  
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES**, contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2023, igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES frente a lo no apelado de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

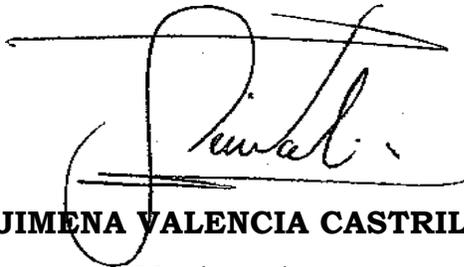
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 033 2021 00423 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EDUARDO ANDRADE CHAVARRO**  
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

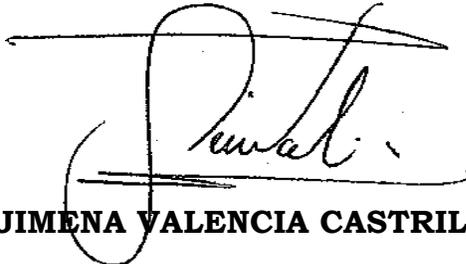
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 040 2021 00382 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **NORALBA JARAMILLO PELÁEZ Y OTRO**  
CONTRA **COSMITET LTDA Y OTROS.**

---

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADA PONENTE:** ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada Cosmitet Ltda. contra la sentencia dictada por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante sentencia dictada el 29 de septiembre de 2023, esta Sala de Decisión resolvió confirmar la sentencia condenatoria S-2023-000352 del 23 de marzo de 2023, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

La apoderada de la parte demandada Cosmitet Ltda. eleva solicitud de nulidad invocando para tal efecto la causal establecida en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., bajo el argumento que se procedió a emitir sentencia, sin que este Tribunal o la Superintendencia Nacional de Salud, corrieran traslado del recurso de apelación interpuesto y de las contestaciones de las partes involucradas, desconociéndose la oportunidad para alegar de conclusión establecida en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante mediante Auto del 10 de octubre de 2023, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)*”

La referida causal de nulidad se configura cuando en un proceso que dentro de su trámite tiene establecida una etapa de alegatos de conclusión, esta es omitida por el operador judicial y se profiere la respectiva decisión sin previamente haber dado la oportunidad a las partes para alegar.

Ahora, el proceso promovido por la parte accionante se encuentra regulado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

*a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.*

*b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

1. *Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.*

2. *Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.*

3. *En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.*

c) *Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.*

d) *Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

e) *Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.*

f) *Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

**La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.**

*La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. **En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.**

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

**PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

**PARÁGRAFO 2o.** La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

**PARÁGRAFO 3o.** La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.
2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*multiafiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.*

**PARÁGRAFO 4o.** *Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

De la norma transcrita se tiene que, el trámite jurisdiccional que concierne a la Superintendencia Nacional de Salud, y cuyas decisiones son revisadas a través del recurso de apelación por las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del domicilio del apelante, se caracteriza por ser un procedimiento sumario, en el cual prevalece el derecho sustancial, la economía, la celeridad, la eficacia y la informalidad, al punto que no se requiere que el accionante comparezca a través de apoderado, todo ello con respeto del derecho al debido proceso y contradicción de las partes.

En ese orden, partiendo de los principios que inspiran el presente proceso sumario, se tiene que las sentencias que se profieren tanto por la Superintendencia Nacional de Salud en primera instancia, como por su superior en segunda instancia, deben ser emitidas de plano y sin que se deba agotar una etapa de alegatos de conclusión, menos aún cuando la norma anteriormente referenciada, no contempla la misma.

En el presente asunto, el proceso fue recibido en el Despacho de la Magistrada Sustanciadora, el 24 de julio de 2023 y, en cumplimiento del precepto normativo en cita, esta Sala de Decisión profirió de plano la sentencia que resolvió el recurso de apelación presentado por la parte



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

demandada Cosmitet Ltda, el 29 de septiembre de 2023, esto es, atendiendo los principios ya referenciados que regulan el trámite.

Resulta pertinente resaltar que la Ley 2213 de 2022 no derogó de forma expresa, ni tácita el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, norma adjetiva vigente y de obligatorio cumplimiento. Por tanto, no resulta considerar que debió correrse el traslado para alegar de conclusión en esta segunda instancia, porque ciertamente la normatividad *ejusdem* no contempla dicha etapa procesal dentro del proceso especial sumario que ocupó la atención de la Sala. Esta es la razón por la cual la Sala no se encontraba obligada en proferir, una vez recibió el proceso, un auto admitiendo el recurso de apelación y corriendo traslado para alegar de conclusión, pues atemperándose al procedimiento especial, lo que correspondía era emitir de plano la sentencia que resolviera la alzada, tal como efectivamente lo hizo este Cuerpo Colegiado.

Así las cosas, no se configura la causal de nulidad invocada por la parte demandada Cosmitet Ltda, menos aún por la supuesta omisión de la Superintendencia Nacional de Salud, al no correr el traslado del recurso, porque por las razones expuestas, dicha autoridad tampoco estaba llamada a agotar esa etapa procesal, siendo su única obligación notificar el auto que concedió el recurso de apelación propuesto por la entidad en mención, como en efecto así lo hizo, por tanto, se negará la solicitud de nulidad elevada.

Finalmente, habrá de decirse que no se advierte ninguna irregularidad en el traslado de la demanda, pues la misma fue debidamente contestada por las entidades accionadas, además, de los escritos de contestación, no debía correrse traslado a los demás extremos procesales, porque tal etapa tampoco se encuentra consagrada en la norma que regula el presente trámite sumario, menos aún cuando la misma otorga un término especial



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

dependiendo de la materia a resolver, para que la Superintendencia Nacional de Salud profiera la sentencia que ponga fin a la primera instancia.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada Cosmitet Ltda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin Costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL **HÉCTOR AUGUSTO RUÍZ VANEGAS**  
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES Y OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **AFP PORVENIR Y COLPENSIONES**, contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2023, igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES frente a lo no apelado de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 004 2022 00037 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL **GLORIA STELLA MALAGÓN PINZÓN**  
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES Y OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **AFP PORVENIR Y COLPENSIONES**, contra la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2023, igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES frente a lo no apelado de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 007 2021 00228 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-034-2019-00458-01.

Demandante: PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ.

Demandado: EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA PH.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **1. ASUNTO**

La Sala decide la solicitud de nulidad que **PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ**, presentó contra el auto del 10 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de adición de la providencia que profirió esta Sala el 29 de septiembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que adelanta la peticionaria contra el **EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA PH.**

#### **2. ANTECEDENTES**

La accionante, litigante en causa propia, promovió proceso ordinario laboral en contra de la demandada con el fin de que se declare en su favor el pago del equivalente del treinta por ciento (30%) de \$46.960.900 pesos, por concepto de honorarios profesionales que se generaron con ocasión de la representación judicial en el proceso ejecutivo de menor cuantía que cursó en el juzgado XX Civil de Circuito de esta ciudad por más de siete años, así como aquellos que se ocasionaron por la representación ante las autoridades administrativas y el Consejo Seccional de la Judicatura.

Como fundamento de sus pretensiones, narró, en síntesis, que el 29 de marzo de 2011 recibió poder para representar los intereses de la copropiedad para iniciar el proceso ejecutivo en contra de Ana Beatriz Miranda y Pedro Nel Forero por concepto de cuotas de administración atrasadas. Añadió que el proceso se tramitó ante el Juzgado 84 Civil Municipal hasta el mes de diciembre de 2017 participando con las etapas

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-034-2019-00458-01.

Demandante: PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ.

Demandado: EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA PH.

propias del juicio y logrando el cometido para el cual fue contratada, sin embargo, la demandada no pagó la última cuenta de cobro por \$8.883.151 pesos, por cuanto no se encontraba contemplada en el contrato pese a que la representación fue más allá del objeto contractual (fl. 122 a 135 archivo 01demandaanexos.pdf).

Una vez notificada la demandada, procedió a contestar la demanda y aceptó los hechos relacionados con la representación judicial que ejerció la demandante en los juzgados civiles municipales con ocasión de las acciones ejecutivas adelantadas en contra de los copropietarios para el pago de las cuotas de administración debidas. (fl. 1 a 15 archivo 04contestaciondemanda.pdf).

Por su parte, el Juzgado 34 Laboral del Circuito, a quien le correspondió el conocimiento del presente asunto, emitió auto de 20 de febrero de 2020, por medio del cual tuvo por contestada la demanda, al encontrar que se cumplió con los requisitos legales y fijó fecha para dar trámite a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social – CPTSS (archivo 05autotienepocontestada.pdf).

En audiencia que se llevó a cabo el 30 de mayo de 2023, la actora solicitó que se tuviera en cuenta su solicitud de reforma a la demanda que presentó el 2 de marzo de 2023, la cual fue rechazada por extemporánea, pues a juicio de la *a quo*, entre la solicitud de reforma y la contestación de la demanda del 25 de junio de 2021 transcurrió más de cinco días de acuerdo con señalado por el artículo 28 del CPTSS.

Acto seguido, la actora presentó incidente de nulidad por violación al debido proceso, pues en su sentir, sólo hasta el año de 2023 tuvo acceso al expediente y a conocer la contestación de la demanda, más cuando por más de dos años el expediente estuvo en el “limbo”.

Entre tanto, el *a quo* mediante auto el 30 de mayo de 2023, denegó el incidente de nulidad propuesto al considerar que, si bien hubo afectaciones en el trámite del proceso, las mismas se dieron por causa de la pandemia

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-034-2019-00458-01.

Demandante: PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ.

Demandado: EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA PH.

de la Covid-19 y por la cantidad de procesos y peticiones que debió atender el juzgado, lo que, si bien no justifica la tardanza, si afectó el trámite de los procesos. Agregó que, a pesar de ello, las peticiones de la actora fueron atendidas y que, en el caso particular de su reforma a la demanda, no se presentó en tiempo.

Inconforme con la decisión, la parte actora apeló dicho auto, el cual fue decidido por esta Sala mediante proveído del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual confirmó la decisión a atacada, pues no encontró que la reforma a la demanda se hubiera presentado en tiempo. Contra dicha decisión la demandante solicitó aclaración de la providencia mediante memorial del 6 de octubre de 2023, pues en su sentir, *“se omitió incorporar y analizar mis escritos siguientes que no fueron controvertidos ni siquiera mencionados en la providencia, por tanto se negó mi acceso a la Administración de justicia y mi derecho a la defensa”*.

Esta petición se rechazó por la Sala mediante auto del 10 de octubre de 2023, al considerar que los puntos sobre los cuales presentó la adición no estaban incluidos en el recurso de apelación y, por ende, no era posible estudiarlos, de conformidad con el artículo 66 A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que limita el estudio del recurso de apelación a las materias propuestas por la recurrente.

Nuevamente, el 24 de octubre 2023, la demandante presentó incidente de nulidad contra el auto anterior, basando su escrito en que no *“consideró los escritos de ampliación sustentación apelación y alegato en la petición de 6 de octubre de 2023 al dictar la providencia de 30 de septiembre de 2023”*, además que *“decide y además resuelve erráticamente sobre una solicitud de adición de sentencia que no se ha presentado por la suscrita demandante, y no se pronunció sobre la solicitud de aclaración contra el auto interlocutorio de fecha 29 de septiembre de 2023, toda vez que no ha existido siquiera sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia”*, y finaliza diciendo que esta *“Sala omitió pronunciarse directamente sobre los escritos de ampliación de sustentación del recurso de apelación de fecha 5 de julio de 2023, y del escrito de alegato acreditado el 25 de julio de 2023 dentro del término de traslado ordenado por el TRIBUNAL”*.

### **3. CONSIDERACIONES**

La Sala advierte que la presente solicitud debe rechazarse de plano, toda vez que, en principio, la presunta omisión en los alegatos de conclusión presentados por la actora al momento de proferir el auto de segunda instancia no coincide con ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que se aplica en el proceso laboral en virtud de la integración prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que son taxativas. En consecuencia, conforme a lo establece el inciso 4.º del artículo 135 del Código General del Proceso, cualquier solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las previstas en ese ordenamiento debe rechazarse *in limine*.

Ahora, al revisar con detenimiento la petición de la accionante, la primera parte de esta va encaminada a que la Sala se pronuncie respecto de “*ampliación sustentación apelación y alegato en la petición de 6 de octubre de 2023*”, no obstante, contrario a lo dicho por ésta, en auto del 29 de septiembre de 2023, se resolvió cada una sus peticiones y que fueron reiteradas nuevamente en providencia del 10 de octubre de 2023, la cual conviene transcribir como quiera que responde a los interrogantes que nuevamente plantea la actora:

(...) En segundo lugar y luego de examinar el **primer punto** de la solicitud, la Sala debe por empezar por indicar que su competencia frente al recurso de apelación está en marcada en el artículo 66 A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, limita el estudio exclusivo de las materias objeto del recurso de apelación, en otras palabras su actuación se limita a resolver exclusivamente las inconformidades planteadas por el recurrente, precisamente porque la sentencia debe estar en **consonancia** con el recurso de apelación.

Bajo ese entendido, la demandante hoy solicitante, presentó y sustentó su recurso de apelación de forma oral en audiencia pública del 30 de mayo de 2023, tal como lo exige el artículo 65 *ibid.*, en la que *grosso modo*, iban encaminadas a que al interior del juzgado hubo un manejo inadecuado de los expedientes que generó que la actora no conociera la contestación de la demanda y, con ello, la imposibilidad para presentarla antes, añadiendo que, no obstante, no interpuso recursos contra el auto que tuvo por constada la demanda, fue precisamente porque desconoció tales actuaciones, lo que incluso la llevó a presentar acción de tutela en contra del juzgado de conocimiento la cual fue concedida por este Tribunal, argumentos que

tenidos en cuenta por la Sala en la providencia que solicita aclaración y que no salieron avante.

Por ello, discrepa la Sala cuando afirma la demandante en su solicitud que no hubo *“pronunciamiento alguno sobre la sustentación del recurso de apelación en 7 páginas que presenté el 5 de julio de 2023”*, pues en su recurso de apelación fue sustentando de forma oral en audiencia ya mencionada anteriormente, por lo que ese escrito no puede ser tenido como recurso, sino como un alegato de conclusión, como en efecto se hizo, por tal razón no se evidencia razón para aclarar la sentencia.

Ahora, refiere en el **segundo punto**, que presentó en tiempo alegatos de conclusión en tres folios e incorporó documentos adjuntos en 19 folios, los cuales, en su sentir, no fueron objeto de pronunciamiento, como en efecto ocurrió, pues como se dijo en líneas anteriores, la competencia en segunda instancia está dada exclusivamente a las materias objeto del recurso de apelación y no a la práctica de pruebas que son propias del trámite de primera instancia, razón que no justifica la adición de la sentencia.

Merece la misma conclusión cuando afirma *“para la fecha en que fue requerida la parte demandada en el auto que se le dio plazo para acreditar la representación legal a la persona jurídica tenemos que está vencida dos años atrás y la señora Juez no leyó la certificación de la Alcaldía e igualmente no tiene vigencia el poder con que actúa el Abogado EDGAR FERNANDO GAITAN, por tanto (sic) se debe tener por no contestada la demanda”*, pues como es natural al ser una situación ajena al recurso no puede existir pronunciamiento de la Sala.

En el mismo sentido frente a la manifestación de que *“se desconoció que sólo hasta que intervino el TRIBUNAL SALA LABORAL en ACCION DE TUTELA de la suscrita demandante, ahí sí el Juzgado después de dos años de COVID 19 dicta su primera providencia, y seguidamente la suscrita presenta solicitud de adición de la demanda, pero ahí si se aduce que la presenté extemporáneamente”*, pues como se dijo, no puesta de presente en el recurso de apelación.

Finalmente, y respecto de que *“se violaron además los derechos fundamentales al debido proceso y al principio de Legalidad, porque además lo propio era adelantar control de legalidad sobre los fundamentos que expongo mi escrito. que llevan además a que se debe tener por no contestada a demanda por carecer de representación el Edificio demandado y consecuentemente carece de poder el Abogado EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES que acreditó el 27 de febrero de 2023 con una certificación que demuestra la representación legal caducada desde el 8 de abril de 2022, con certificación de la alcaldía expedida el 24 de febrero de 2023. Que amerita una investigación disciplinaria al Abogado EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES”*, no pasa de ser apreciaciones subjetivas de la solicitante que no pueden ser objeto de adición de la sentencia por no estar incluidas en el recurso de apelación.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-034-2019-00458-01.

Demandante: PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ.

Demandado: EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA PH.

Por último, encuentra la razón la Sala que existió un error en el encabezado de la providencia del 10 de octubre de 2023 de cuando se dijo que se trataba de resolver una adición de sentencia, siendo lo correcto la adición de un auto, pues como lo informa la actora, aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, no obstante, ese error no le quita mérito a la providencia, ni mucho menos que puede configurar causal de nulidad.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD** que alega la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen a través de secretaría.

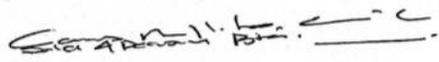
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LIGIA REBECA DUQUE BELTRÁN  
Y DANIELA ALEJANDRA VELÁSQUEZ DUQUE EN CONTRA DE  
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ  
ESP**

En Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

**Asunto:** Laboral - Auto resuelve excepción de pago

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió excepciones propuesta por la parte ejecutada.

**ANTECEDENTES**

Que en auto del 3 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de las ejecutantes Ligia Rebeca Duque Beltrán y Daniela Alejandra Velásquez Duque en contra de la ejecutada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, así:

*“\*Por el valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.553.046.00), por concepto de saldo pendiente, conforme con las condenas impartidas dentro del proceso Ordinario 2016-00045, monto que deberá ser debidamente indexado hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.*

*SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por intereses moratorios, en tanto no fueron ordenados en las sentencias de instancia y adición proferidas en el proceso Ordinario, aunado a que se ordenó la indexación de las sumas adeudadas.*

(...).” (archivo 06. Auto Libra Mandamiento de Pago 03-Sep-2021.pdf)

Posteriormente, se procedió con la correspondiente notificación (archivo 07.NotificaciónDecreto806de2020.pdf), por lo que la ejecutada procedió a dar respuesta, proponiendo la excepción de pago total de la obligación. (archivo 08.Excepciones.pdf)

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante diligencia del 9 de marzo de 2022, el A quo declaro no probada la excepción de pago total de la obligación formulada por la ejecutada, al contrario, ordeno seguir adelante la ejecución respecto de los valores que fueron objeto de retención en la fuente por la empresa de acueducto de forma indexada, condeno en costas a la ejecutada y a favor de las ejecutantes y solicito a las partes allegar la liquidación del crédito, para lo cual argumento, que coincide el índice de precios al consumidor aplicados por la empresa para la indexación de la condena impuesta y no el referido por las ejecutantes, por lo que, la liquidación presentada por la ejecutada es correcta, sin embargo, entro a verificar lo correspondiente a la retención en la fuente que realizo la empresa de acueducto, indicando que no procede sobre los valores objeto de condena y por lo tanto la excepción de pago total no está llamada a prosperar, dado que, es una renta exenta, porque, lo que se indemniza son perjuicios morales causados a la madre y hermana del causante, que conforme a las normas tributarias de la dirección de impuestos y aduanas nacionales no estaban sujetas a gravamen.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación el apoderada de la ejecutada presenta recurso de apelación, para que se revoque la decisión tomada en primera instancia, ya que, la empresa de acueducto después de haber realizado los cálculos correspondientes y en cumplimiento a la normativa tributaria ordeno las retenciones que estaba obligada la empresa a efectuar, lo anterior, bajo el presupuesto del concepto 32098 y artículo 26 del Estatuto Tributario, que indica que todo pago susceptible de incremento en el patrimonio del contribuyente está sometido a retención en la fuente.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En acatamiento de lo resuelto en providencia del 8 de agosto de 2022, se advierte que, dentro del término de ley, las partes presentaron alegatos de conclusión, el apoderado de la parte ejecutante solicito se confirme la providencia de primera instancia y que se declare que la demandada no cumple, ni ha realizado el pago integral de las sentencias, en razón a que se liquidó erradamente los porcentajes del IPC y las fechas en que debió dar cumplimiento a las sentencias y adicionalmente fue afectada las

condenas con una retención en la fuente del 20% que representa el valor solicitado a reintegrar, debidamente indexado hasta la fecha que paguen efectivamente e integralmente con intereses moratorios causados.

Por su parte, el apoderado de la ejecutada reitera la revocatoria de la decisión; atendiendo la regla general del artículo 26 del E.T., todos los ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta y por ende sometidos a retención en la fuente, la aplicación de los beneficios tributarios es taxativa, limitativa y restrictiva por lo que se prohíbe cualquier forma de analogía, extensión o traslado del beneficio, la posición de la DIAN sobre la asimilación del daño moral al daño emergente fue revocada en el 2018.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se proceden a realizar las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a esta Sala determinar si hay lugar a declarar probada la excepción de pago, para lo cual, se procederá a verificar lo correspondiente a los descuentos por retención en la fuente en procesos judiciales en los cuales se condena a una indemnización por perjuicios morales.

### **COMPETENCIA**

El artículo 15 del C.P.T. y de la S.S. indica que las salas laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen de los recursos de apelación contra autos señalados en el código referido, por su parte, el numeral 9 del artículo 65 ibidem, indica que es procedente el recurso de apelación frente al auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo, conforme lo establecido por el Legislador en el artículo 66<sup>a</sup> del C.P.T. y de la S.S.

### **EXCEPCIÓN DE PAGO**

Esta excepción está fundada en el acervo probatorio aportado, donde se demuestre que la obligación se encuentra cancelada, pues en los juicios ejecutivos laborales solo puede demostrarse el pago para que se declare extinguida la obligación, a pesar de existir otros hechos jurídicos que también la extinguen, como por ejemplo la prescripción, la compensación, etc.

Lo primero, es indicar que no hay discusión en cuanto al IPC aplicado de forma inicial y final por la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Bogotá ESP, como tampoco el hecho de reconocer adicionalmente intereses moratorios, tal como lo pretende hacerlo ver el apoderado de la parte ejecutante en su memorial de alegatos de conclusión, ello por cuanto no

fue apelado por el apoderado de las ejecutantes en el momento procesal oportuno, máxime, cuando legalmente así lo establece el principio de consonancia.

## **DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE**

El artículo 45 del Estatuto Tributario, el Decreto 187 de 1975 en su artículo 17 y el artículo 401-2 del Estatuto Tributario, concepto 099941 del 28 de diciembre de 1998, entre otras fuentes; son los fundamentos jurídicos traídos a colación por los apoderados de la partes, proponiendo las ejecutantes que los pagos otorgados por daño emergente y seguros de daño no son constitutivos de renta, debido a que estos no incrementan el patrimonio del o de los beneficiarios, dado que preciso como lo asegura el A quo corresponde a la reparación de un daño por una pérdida, es así como, al no constituir una renta grabable, los pagos aquí ordenados no están sujetos a la respectiva retención en la fuente y de otro lado, la ejecutada basada en el artículo 401-2 del E.T. expresa que se impuso una retención en la fuente esto fue bajo el concepto de lo devengado por lucro cesante a partir del año 2022, cuando las indemnizaciones percibidas por los beneficiarios incrementan su patrimonio neto procede la retención en la fuente.

Al verificarse, lo correspondiente a las rentas exentas de trabajo el artículo 206 del Estatuto Tributario, menciona:

*“ARTICULO 206. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS. <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 35 Inc. 1o.> Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:*

- 1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.**
- 2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.*
- 3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.*
- 4. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT.*

*(...).” (Negrilla resaltado por la Sala)*

Al tema, es importante traer a colación lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral, en sentencia con radicación No. 17564 del 19 de junio de 2002, en la que se dijo:

*“En el caso concreto de las retenciones autorizadas por la ley a las que alude la última disposición citada, entre las cuales obviamente está la por impuesto anticipado, en principio debe entenderse que las mismas, primero, habrán de estar incorporadas al derecho positivo y, en segundo término, si cumplen tal presupuesto, tienen que sujetarse a la cuantía que el mismo legislador establezca, pues **una retención por razones tributarias que no tenga fundamento legal o que supere las cuantías de lo previsto por la norma, deviene en ilegal y de suyo en violatoria de lo dispuesto por el artículo 65 ibídem.** Situación que también se daría en el evento que el trabajador diera autorización escrita para descontar o retener determinada cantidad y el empleador lo hiciera por una suma superior.”.*  
(Negrilla fuera de texto)

Continuando con el estudio, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en sentencia con radicado No. 27430 del 23 de febrero de 2007, se pronunció frente a la retención en la fuente en una licencia de maternidad, así:

*“Si el Banco entregó la suma retenida a la administración de hacienda, esa entrega no valida la retención o descuento, ni extingue el derecho de la trabajadora demandante a recibir completa su licencia. **La pérdida la asume quien de buena o mala fe le paga a un tercero; pero no la asume ningún acreedor y menos el trabajador acreedor.**”.* (Negrilla fuera de texto)

Si bien, puede extraerse del numeral 1 artículo 206 del Estatuto Tributario que la indemnización por accidente de trabajo se encuentra exenta de renta, lo cierto es, que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia con número de providencia SL2973-2018, hizo referencia; a que la devolución de la retención en la fuente no es procedente reclamarse ante el Juez laboral, así las cosas, considera esta Sala que no cuenta con la competencia para pronunciarse frente al concepto o no de la retención de la fuente, sin embargo, si puede manifestarse frente al cumplimiento o no del auto que libra mandamiento de pago en base a las sentencias judiciales proferidas en primera y segunda instancia.

En consecuencia, una vez verificada la condena en sentencia del 5 de abril de 2018, es claro que las sumas de dinero reconocidas a las ejecutantes fueron por concepto de una indemnización por accidente de trabajo con ocasión al fallecimiento de Héctor Alfonso Sierra Duque, pagos que deben ser pagados en su totalidad sin descuento alguno, ya que los jueces que conocieron del caso no los autorizaron y para que se dé cumplimiento a la

misma debe pagarse en su totalidad, por lo que, se debe confirmar la decisión de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

### **DE LAS COSTAS**

Costas en esta instancia, a cargo de la parte ejecutada empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Bogotá ESP en la suma de \$1.500.000.00 y en favor de las ejecutantes, ante la improsperidad del recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 9 de marzo de 2022, en el cual se ordena seguir adelante la ejecución, proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, promovido por LIGIA REBECA DUQUE BELTRÁN en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutada en la suma de \$1.500.000.00 y en favor de las ejecutantes, ante la improsperidad del recurso interpuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado  
**SALVO VOTO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE WILSON JIMÉNEZ VIASUS CONTRA SINERGY & LOWELLS S.A.S.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Sinergy & Lowells S.A.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR HONORIO RUEDA JAIMES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JIMMY FLÓREZ VILLEGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FLOR INELY MEDINA MORALES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VINCULADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la demandada Porvenir S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLEDIS ESTER CAMAÑO SANTOS, MARÍA ISALIA SÁNCHEZ MATEUS, LEIDY JOHANA RIAÑO ROMERO, EDITH MARCELA RAMOS HERRAN, ANDERSSON ALBERTO GIL IBAGUE, RUBIEL GARCÍA MATOS, OSCAR JAVIER GUEVARA RINCÓN, CARLOS HUMBERTO MANZANO Y, FABIO ALEXANDER ROMERO VALERO CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP, AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP Y, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS "UAESP". LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada E.A.A.B. S.A. ESP.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE WILLIAM HERNÁNDEZ RINCÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO FRANCO SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE POLIDORO MONTAÑEZ PARRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN MARIA ROYERO PATERNINA CONTRA DINÁMICA HORIZONTAL S.A.S. Y, OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Opera Inversiones Urbanas S.A.S. en Liquidación Judicial.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

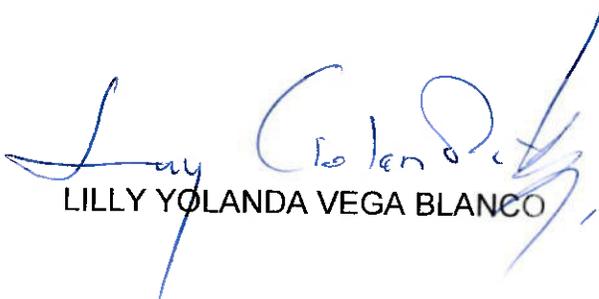
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ALEJANDRO PACHECO CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA YOLANDA MONROY RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL VICENTE VELÁSQUEZ SARMIENTO CONTRA CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MATILDE FORERO CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YAMIL NIARCHUZ PORTELA SUAREZ CONTRA MEDZA GROUP S.A.S., CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S. Y, LATORRE ORTIZ INGENIERÍA S.A.S.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Medza Group S.A.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS FERNANDO GALINDO CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colfondos S.A. y Skandia S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CIRONEL CARO BUITRAGO CONTRA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, ALIANZA SERVICIOS ASOCIADOS CTA EN LIQUIDACIÓN Y, SOCIEDAD ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE MANTENIMIENTO DE CAMPOS DE GOLF SOOMA GOLF S.A.S.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAVIER CANCELADO JIMÉNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MÓNICA DEL PILAR NAVARRETE BOTERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2021 00248 01  
 RI: **S-3924-23**  
 De: EDGAR ORLANDO SÁNCHEZ CASTELLANOS.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante EDGAR ORLANDO SÁNCHEZ CASTELLANOS y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023, por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2021 00322 01

RI: S-3714-23

DE: KALMEN DRESZER WINER.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de noviembre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La tabla del índice electrónico, fue elaborada en formato diferente.
2. La información contenida en el campo denominado “Despacho Judicial”, debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado “Serie o Subserie Documental”, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental, y, debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice

j.b.

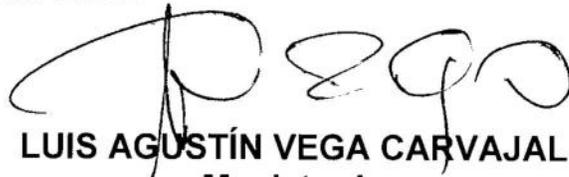
electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones, y no debe llevar hora.

5. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.
6. Ingrese la información correspondiente en el campo denominado "Numero Páginas", del archivo No. 14, en la tabla del índice electrónico.
7. Ingrese la información correspondiente en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", del archivo No. 14, en la tabla del índice electrónico.
8. Adecúese la información contenida el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 08 2020 00375 01

**RI:** S-3923-23

**De:** MARÍA KRISTINA CÓRDOBA SARMIENTO.

**Contra:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A., contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023, por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 10 2020 00066 01  
**RI:** S-3856-23  
**De:** EDGAR EMILIANO CASALLAS SUAREZ.  
**Contra:** BÜHLER AG SUCURSAL COLOMBIA.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

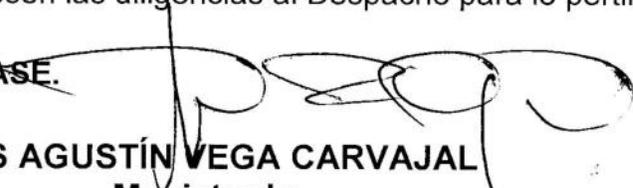
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 13 de septiembre de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada BÜHLER AG SUCURSAL COLOMBIA, contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023, por la Juez 46 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00058 01  
RI: S-3794-23  
De: LUZ NIEVES VALVERDE QUINTERO.  
Contra: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 07 de septiembre de 2023, visto a folios 04 y 05 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto tanto por la demandante LUZ NIEVES VALVERDE QUINTERO como por la tercera Ad - excludendum MARIA JOSEFA PRESIGA QUINTERO, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2023, por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 27 2020 00048 01  
**RI:** S-3741-23  
**De:** SEGUNDO HENRY GUERRERO SOTELO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

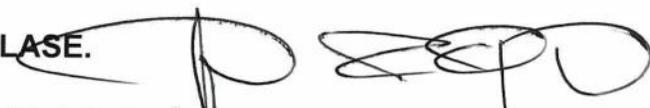
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 15 de junio de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 01 de junio de 2023, por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2017 00203 01  
RI: S-3882-23  
De: CARLOTA SIERRA MORENO.  
Contra: ENVIROMENTAL SYSTEMS S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de noviembre de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 26 2021 00154 01  
**RI:** S-3925-23  
**De:** MARGARITA ROSA RODRÍGUEZ RUIZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A., AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 29 2022 00116 01  
**RI:** S-3926-23  
**De:** ANA ISABEL FLOREZ CASTRO.  
**Contra:** LUIS HERNANDO SERRANO AGUILAR PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ASADERO DE AVES 2.2.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante ANA ISABEL FLOREZ CASTRO y el demandado LUIS HERNANDO SERRANO AGUILAR PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ASADERO DE AVES 2.2, contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 32 2022 00175 01  
**RI:** S-3879-23  
**De:** LUIS ALFREDO PASTOR CHADID.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 28 de septiembre de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023, por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 39 2022 00442 01  
**RI:** S-3927-23  
**De:** ALFONSO ELIAS CAMPO YUSUNGUAIRA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023, por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAG. PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**A U T O**

**REF.** : Ordinario 28 2020 00509 01  
**R.I.** : S-3651-23  
**DE** : MARINA GOMEZ ANGARITA.  
**CONTRA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES.

---

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia, si no advirtiera éste Magistrado, que la ponencia que se presentó ante los demás miembros integrantes de la Sala, no fue acogida por la mayoría, razón por la cual, se ordenará, por Secretaría, pasar el proceso a la Magistrada siguiente, Doctora LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, quien se encargará de fijar fecha y hora para dictar la sentencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**AUTO**

**REF:** Ordinario 16 2021 00463 01  
**R.I.:** S-3799-23  
**DE :** MARIA CRISTINA NAVAS MARIN.  
**CONTRA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES Y OTROS.

---

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de noviembre de 2023, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 27 de julio de 2023, como al informe secretarial de fecha 25 de agosto de 2023, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a efectos de dictar la correspondiente sentencia.

Ahora bien, en relación con la sustitución de poder presentada, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. SONIA MILENA HERRERA MELO, identificada con la C.C. 52.361.477 y la T.P. No. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, de acuerdo con el memorial poder de sustitución que se allega.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**AUTO**

**REF:** Ordinario 19 2020 00182 01  
**R.I.:** S-3721-23  
**DE :** MARTHA ELENA PEREZ GAVIRIA.  
**CONTRA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES Y OTRO.

---

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de noviembre de 2023, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha 02 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado**

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**A U T O**

**REF:** Ordinario 24 2022 00297 01  
**R.I.:** S-3802-23  
**DE :** JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA.  
**CONTRA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES Y OTRO.

---

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de noviembre de 2023, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 27 de julio de 2023, como al informe secretarial de fecha 25 de agosto de 2023, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a efectos de dictar la correspondiente sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 33 2020 00071 01  
**RI:** S-3751-23  
**De:** REYNALDO MARTÍNEZ DÍAZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de noviembre de 2023, advierte este Despacho, que la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, en calidad de representante legal de la firma BUITRAGO PERALTA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, el día 20 de octubre de 2023, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para ser representada dentro del proceso de la referencia, tal como se evidencia a folios 10 a 14 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia al poder, presentada por la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la C.C. No. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la firma BUITRAGO PERALTA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, para actuar en nombre y representación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, quedando revocados los sustituidos a otros abogados.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la renuncia de su apoderada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIAN CARMENZA ROSALES GONZÁLEZ CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO, TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S, RED DE UNIVERSIDADES "ALMA MATER", HUMAN TEAM S.A.S, MISIÓN, TEMPORAL LTDA., Y ACTIVOS S.A. RAD. 004 2018 00572 01.**

Bogotá nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

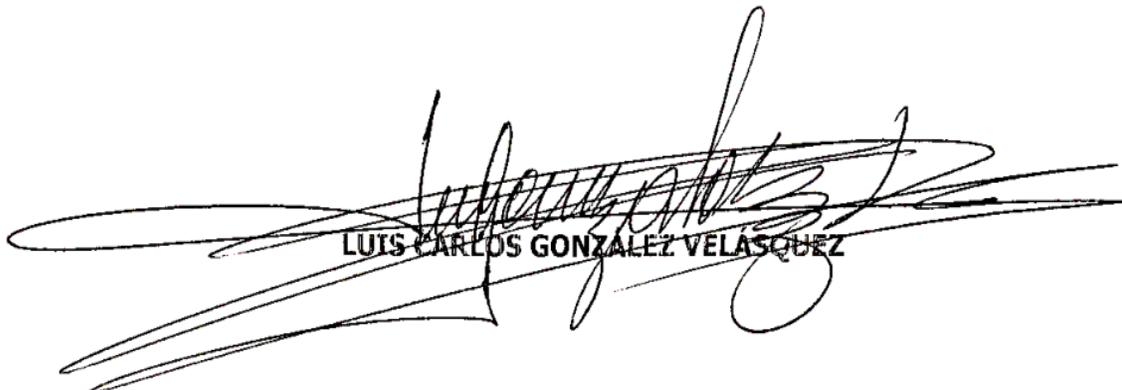
Teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso segundo del artículo 312 del CGP, que dispone;

*"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá **solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes**, acompañando el documento de transacción; **en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

Se ordena **CORRER TRASLADO** a los demás demandados **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S, RED DE UNIVERSIDADES "ALMA MATER", HUMAN TEAM S.A.S, MISIÓN, TEMPORAL LTDA., Y ACTIVOS S.A.**, por el término de **tres días** para que se pronuncien de la transacción allegada y suscrita por LILIAN CARMENZA ROSALES GONZÁLEZ y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como quiera que en la sentencia que profirió el A quo el 03 de febrero de 2023, se **condenó** a la empresa **Temporales Uno-A S.A., como subsidiariamente responsable** de las condenas impuestas al **FNA**, y en este momento está pendiente por resolverse los recursos de apelación interpuestos por el FNA y Temporales Uno-A S.A.

Vencido el término vuelvan las diligencias al Despacho para decidir la solicitud de aprobación de la transacción y terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación No. 24-2019-00581-01**

Bogotá D.C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **RODOLFO ACOSTA HERRERA**  
DEMANDADO: **DRUMMOND LTDA**  
ASUNTO : **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración del fallo proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), elevada por la parte demandada (fls 19).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del C.G.P. señala la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

*«La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concretos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.»*

De acuerdo con la norma transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procederá la corrección y/o aclaración de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandada solicita aclarar el género de la parte demandante indicando en la sentencia de segunda instancia, como quiera que, en diferentes partes se habló de “la demandante”, “trabajadora” o “beneficiaria”, cuando la parte actora corresponde al señor RODOLFO ACOSTA HERRERA.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia proferida el 29 de septiembre del año en curso, se observa que por un error involuntario o de digitación, se dispuso a lo largo de la providencia el género femenino, cuando lo correcto es que la parte demandante corresponde al género masculino, el señor, RODOLFO ACOSTA HERRERA.

Así las cosas, se **ACCEDERÁ** a la ACLARACIÓN de la sentencia, en el entendido de tener para todos los efectos y como género correcto “el demandante”, “trabajador” y/o “beneficiario”, el cual corresponde el del demandante, el señor RODOLFO ACOSTA HERRERA.

Por otro lado, solicita la aclaración de la sentencia, como quiera que la última cita de la decisión se indicó “(...) *‘la trabajadora’ no cuenta con calificación, sin embargo, luego se afirmó que, se tiene acreditado que el demandante le fue dictaminado el 61.05% de pérdida de capacidad laboral de origen común, con fecha de estructuración del 4 de abril de 2013; que le fue reconocida pensión de invalidez mediante Resolución GNR 223374 del 16 de junio de 2014, y por tal motivo, le fue terminado el contrato de trabajo el 15 de septiembre de 2014, concluyendo que la demandada tenía pleno conocimiento del estado de salud del ex trabajador*”.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, así como la decisión final de segunda instancia, se concluye que efectivamente, por un *lapsus calami*, se indicó erróneamente que, el actor no contaba con calificación, pese a que la conclusión de la decisión de segunda instancia, se encuentra encaminada a establecer es que sí se encuentra calificada la pérdida de capacidad laboral del demandante, y que incluso, le fue reconocida una pensión de invalidez con ocasión a la valoración de Pérdida de Capacidad Laboral, razón por la cual, se **ACLARARÁ** la sentencia proferida el 29 de septiembre del año en curso, en el sentido que el demandante sí cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. ROBERTO ALTAHONA ROMERO identificado con C.C No. 8.693.939 de Barranquilla, y T.P. No. 107.314 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme poder allegado al expediente, para actuar dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUND DE DECISION LABORAL,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACCEDER** a la ACLARACIÓN de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, en el entendido de tener para todos los efectos y como género correcto “el demandante”, “trabajador” y/o “beneficiario”, el cual corresponde el del demandante, el señor RODOLFO ACOSTA HERRERA.

**SEGUNDO: ACLARAR** la sentencia proferida el 29 de septiembre del año en curso, en el sentido que el demandante RODOLFO ACOSTA HERRERA sí cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ROBERTO ALTAHONA ROMERO identificado con C.C No. 8.693.939 de Barranquilla, y T.P. No. 107.314 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la

parte demandante conforme poder allegado al expediente, para actuar dentro del proceso de la referencia.

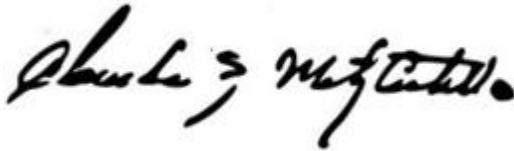
**Notifíquese por anotación en el estado.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente



**LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ**  
Magistrada



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación No. 43-2023-00141-01**

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **KIMY XIOMARA MORENO SUSATAMA**  
DEMANDADO: **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**  
ASUNTO : **DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN**

**AUTO**

Conforme documental visible en el Archivo 08 “DesistimientoRecurso” reposa solicitud del apoderado de la parte demandada, presenta desistimiento del recurso de apelación, en el que señala textualmente que:

*“(…) por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito presentar desistimiento del recurso interpuesto el pasado once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) contra la sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia en la misma fecha.*

*Lo anterior tiene fundamento en el artículo 316 del Código General del Proceso de aplicación analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone: ‘Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido’”*

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone sobre el desistimiento de los recursos interpuestos así:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Al respecto, se estima que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 316 del C.G.P, y así mismo, se advierte que el apoderado de la demandada *cuenta con la facultad expresa para desistir*; como se observa en el poder otorgado; en virtud de lo cual es procedente **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL en audiencia celebrada el día 11 de octubre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de radicación 43-2023-0041-01.

No obstante lo anterior, y como quiera que la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, una vez ejecutoriada la presente providencia, se **ORDENARÁ** continuar con el trámite dentro del presente proceso, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

**COSTAS.**

En atención a lo anterior y conforme los lineamientos establecidos en el artículo 316 del C.G.P, habrá lugar a condenar en costas en ésta instancia a la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIOA CLÍNICA SAN RAFAEL, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a MEDIO (1/2) SMLMV a cargo de la demandada y en favor de la parte actora; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en primera instancia, conforme las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: ORDENAR** continuar con el trámite del presente proceso, en lo que tiene que ver única y exclusivamente con el recurso de apelación presentado por la parte demandante en audiencia celebrada el 11 de octubre de 2023.

**TERCERO: COSTAS** a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio SMLMV.

**Notifíquese por anotación en el estado.**



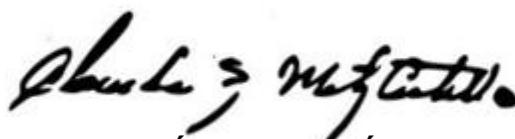
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**



**LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ**

**Magistrada**



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

**Magistrada**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 14-2020-00011-01**

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **SANDRA ISABEL ZAPATA GONZALEZ**  
DEMANDADO: **ARTURO VILLEGAS DE BRIGARD**  
ASUNTO : **AUTO - DEVUELVE JUZGADO DE ORIGEN**

**AUTO**

Mediante sentencia del 28 de septiembre de 2022, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia condenatoria, conforme Archivo 19 del expediente digital, presentando recurso de apelación las partes.

Así pues, mediante auto del 22 de noviembre de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022.

Que, mediante solicitud remitida al Juzgado de instancia, se requirió a efectos del envío del audio contentivo de la audiencia de Juzgamiento realizada el 28 de septiembre de 2022, toda vez que al intentar ingresar al link para consultar la audiencia en el sistema de LifeSize, NO permitía su acceso, frente a lo cual informaron:

Mié 18/10/2023 9:11 AM

Cordial saludo,

Frente a su solicitud de habilitar de forma permanente el acceso a la carpeta virtual del proceso que correspondió por reparto al despacho del H. Magistrado Dr. Marceliano Chávez, con el fin de resolver la alzada, dentro del proceso de la referencia, me permito informar que según información suministrada por la dependencia Soporte de grabaciones-APICOM SAS, no es posible acceder a las audiencias celebradas durante el año 2022, en atención a la afectación sufrida el pasado 12 de septiembre, circunstancia que igualmente nos impide acceder a las mismas, no obstante, nos comunican que están trabajando en el restablecimiento y la migración de la información.

Adjunto, remito comunicación y quedo atento a sus instrucciones.

Atentamente,

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
Secretario  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá

En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes, y en su lugar, se dispondrá que por Secretaria de la Sala se devuelvan las presentes diligencias al Juzgado de Origen, previas las desanotaciones correspondientes, para que procedan de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio de los cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en su lugar, se dispondrá que por Secretaria de la Sala se **devuelvan** las presentes diligencias al Juzgado de Origen, previas las desanotaciones correspondientes, para que procedan de conformidad.

**Notifíquese por anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Ponente

Link expediente digital: [11001310501420200001101](https://www.cjec.gov.co/portal/seguridadjuridica/11001310501420200001101)